RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0021/2017

Santa Cruz, 02 de marzo de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 14 de octubre de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Planilla de Verificación de Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°00328 de fecha 15 de julio de 2015 (en adelante la Planilla) y el Informe DSC N° 1365/2015 del 17 de julio de 2015 (en adelante el Informe), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2015, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN IGNACIO DE VELASCO**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Banzer y Cuarto Anillo, del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 15 de julio del 2015 se evidenció que la manguera DO 2 se encontraba despachando Diesel Oil fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de la prueba realizada, a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E-3, Serie 05-00522, luego de tres lecturas se obtuvo un promedio de -150 (ml), es decir fuera de norma; continuando se procedió a precintar la manguera DO 2 de Diesel Oil con el número de precinto 0449035.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados, se remita el mismo al Área Legal de la Distrital Santa Cruz para que se proceda conforme a norma.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 04 de noviembre de 2016, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 14 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2016, la **Empresa presenta** argumentos y pruebas de descargo consistentes en:

1. IBMETRO se hace presente cada mes para calibrar los surtidores, en ese lapso, hay bajones de energía toda vez que la energía es producida con motores diesel y con frecuencia hay apagones, eso les ocasiona perjuicio como llevar técnicos para volver a calibrar las bombas y las máquinas (el cerebro que las hace funcionar),
2. Que la fotografía del frontis de la Estación de Servicio inserta en el informe técnico, corresponde a otra Estación de Servicio, por lo que no se tiene certeza si las otras fotografías pertenecen a la inspección efectuada a la **Empresa** en fecha 15 de julio de 2015.
3. Que al momento de la inspección no se exhibió el certificado de calibración del patrón volumétrico utilizado por la ANH, por lo que no saben si el mismo se encontraba adulterado.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

4. Que cuentan con su propia empleada de limpieza y su propio jardinero, y la **Empresa** siempre ha estado en perfecto estado de funcionamiento y bien conservado.

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997(**Reglamento**), determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrase dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".*

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".*

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación.(...)".*

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que, el documento público denominado ***"Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos",*** constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de ***"Observaciones"*** el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.

4. Que, el argumento principal utilizado por la empresa referente a que las variaciones en la tensión eléctrica producto de que la energía es generada por un motor diesel, es la causante de que las mediciones efectuadas en su máquina dispenser resulten fuera del rango permitido por norma, no se encuentra respaldado, siendo sólo suposiciones, puesto que no presenta ningún reporte o informe de la Institución encargada del abastecimiento de energía eléctrica, que señale que existieron variaciones en la tensión eléctrica que puedan haber ocasionado desperfectos en equipos o maquinarias eléctricas, puesto que haber ocurrido, las lecturas de las demás mangueras también hubiesen registrado despacho de combustible fuera del margen permitido por norma.

5. Las pruebas de volumétricas fueron realizadas a 5 (cinco) mangueras de combustible de la misma empresa durante la inspección, 4 (cuatro) de ellas se encontraban despachando combustible dentro del rango permitido, demostrando que no fueron afectadas por ninguna variación en la tensión eléctrica.

6. El patrón volumétrico utilizado al momento de la inspección se encontraba debidamente calibrado, al momento de la inspección no solamente se exhibe el certificado de calibración emitido por IBMETRO, si no también es verificable por la Estación de Servicio con la revisión de los precintos colocados por IBMETRO, además todos los datos del patrón volumétrico, como ser modelo, N° de serie y precinto y hasta la misma fecha de calibración se introducen en la misma planilla de verificación volumétrica que es firmada por el Sr. Javier Aguirre en representación de la Estación de Servicio.

7. Así también, si el patrón volumétrico utilizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos no hubiese estado correctamente calibrado, las mediciones en todas las máquinas/bombas dispensadoras de combustibles de la Empresa hubiesen también arrojado un resultado con volúmenes fuera de la norma permitida, sin embargo se demuestra solamente una máquina/bomba dispensadora de combustible, conectada al mismo sistema eléctrico y medida con el mismo patrón volumétrico se encontraba despachando combustible fuera del rango permitido por norma, además

8. Si bien la fotografía del frontis de la **Empresa**, no corresponden, es evidente que las fotos correspondientes a cada una de las tres pruebas efectuadas coinciden plenamente con los datos registrados en la planilla de verificación volumétrica, no siendo la foto del frontis un factor que llegue a determinar si existió o no la infracción, cuando está por demás de demostrado que si existió una inspección, que si se hicieron pruebas volumétricas y que si se encontró una observación al efectuar la prueba volumétrica en la manguera DO2 en la **"ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN IGNACIO DE VELASCO".**

A.N.H. V° B° J.C. Sala

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

9. De encontrarse la Estación de Servicio en PERFECTAS condiciones de conservación, operación o funcionamiento como aduce la **Empresa,** todas las mangueras se encontrarían despachando combustible dentro del rango permitido por la norma.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2016, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN IGNACIO DE VELASCO**", ubicada en la Av. Santa Cruz esquina Padre Salvador s/n, de la localidad de San Ignacio, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN IGNACIO DE VELASCO"**, una multa de **Bs. 2.499,51.- (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 51/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio 2015.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN IGNACIO DE VELASCO"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **NO. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Al momento de efectuar el depósito la Empresa deberá señalar con exactitud, el N° de la Presente Resolución Administrativa, e incorporar la denominación o razón social de la Empresa en la boleta, una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa, en un plazo de 5 días luego de haber realizado el depósito.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zenia Cinthia Guzmán Trigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ

A.N.H. V°B° J.C.T.O. SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo